

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1038 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMCEL S.A. contra la Resolución CRT 980 de 2004"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 980 de 2004, la CRT resolvió la solicitud presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A., en adelante COMCEL, relacionada con un conflicto surgido entre dicho operador y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, en adelante ETB.

Que mediante escrito radicado ante la CRT bajo el número 2004311169, el Dr. Gerardo Muñoz Lozano en su calidad de representante legal suplente de COMCEL, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRT 980 de 2004.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por la impugnante:

Argumentos del recurso de reposición. El valor del cargo de acceso.

El recurrente señala que pese a compartir en gran medida el contenido de la parte motiva de la Resolución CRT 980 de 2004, con el recurso se pretende modificar la parte resolutive de la misma, puesto que fue erróneamente planteado el asunto objeto de controversia. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que la CRT declare lo siguiente:

703

Handwritten signature

"Que a partir del 5 de agosto de 2003, ETB S.A. ESP está obligada a remunerar el uso de la red de TMC de COMCEL, por el tráfico de larga distancia internacional entrante, en los términos y bajo las condiciones previstas en la Resolución 463 y 489 de 2001 y 2002, respectivamente; y que mientras ETB no opte por alguna de las alternativas previstas en dicha resolución, debe continuar remunerando el uso de la red de COMCEL bajo el esquema de minuto, a los valores definidos en dicha Resolución".

Sustenta su solicitud en los argumentos que se resumen a continuación:

El impugnante indica que la Resolución recurrida resuelve asuntos que no corresponden ni con las "pretensiones de COMCEL, ni con el objeto del conflicto sometido a solución de la CRT, precisando que *"en ningún momento COMCEL ha solicitado se le declare como el operador facultado para elegir, en los términos del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001.*

Al respecto, el recurrente manifiesta que lo que COMCEL ha pedido a la CRT es desatar el conflicto de interconexión existente con ETB, en relación con la regulación que debe aplicarse para determinar la tarifa o valor del cargo de acceso que dicho operador debe pagar a COMCEL por el tráfico de larga distancia internacional entrante hacia la red de operador celular y no abrogarse el derecho a elegir que ostenta ETB.

De otra parte, el impugnante hace referencia a algunos apartes de la Resolución recurrida en donde la CRT argumenta que en concordancia con el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, las disposiciones contenidas en la mencionada resolución tienen un efecto integral y que ETB, como operador de larga distancia se ha acogido para varias de sus interconexiones a lo contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001, razón por la cual considera que la opción escogida por ETB debe aplicarse para todas las interconexiones de dicho operador, incluyendo la existente con COMCEL para el manejo de tráfico de TPBCLDI.

Con base en lo anterior, COMCEL solicita a la CRT *"modificar la Resolución 980 de 2004 para que revoque el Artículo 1 y en su lugar declare que el valor del cargo de acceso con que la ETB debe remunerar el uso de la red de COMCEL es el establecido en las Resoluciones CRT 463 y 489 del 2001 y 2003 (sic), respectivamente"*

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, en primer lugar debe precisarse el contenido de la pretensión expuesta por COMCEL en la solicitud de solución de conflicto, radicada ante la CRT, en lo que respecta a la remuneración de los cargos de acceso por parte del operador de larga distancia internacional, la cual fue planteada en los siguientes términos:

... (i) "la modificación de las condiciones de interconexión existentes entre la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCLD de ETB, en relación con el cargo de acceso que ETB debe reconocer a COMCEL por el tráfico de larga distancia internacional entrante hacia la red de TMC de COMCEL," (ii) "Que de conformidad con las Resoluciones CRT 463 y 489 de 2001 y 2002, respectivamente, la modificación de las condiciones de interconexión sea efectiva a partir del 1 de enero de 2002 y, (iii) "Declarar que desde el 1 de Enero de 2002, la ETB debió haber reconocido y pagado a COMCEL el cargo de acceso por tráfico de LDI entrante, previsto en la Resolución CRT 463 de 2001."

De la pretensión antes transcrita, se concluye claramente que la misma lleva implícita la pretensión de que la elección del esquema de remuneración de la interconexión existente entre COMCEL y ETB, corresponde al operador de TMC y, precisamente por esta razón, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la Resolución recurrida revisó si COMCEL tenía o no el derecho a elegir el esquema por el cual se debía remunerar la interconexión antes mencionada, llegando a la conclusión de que a quien corresponde ejercer el derecho al que se ha hecho referencia y por esta razón, es quien puede acudir a la autoridad administrativa competente para producir los efectos contemplados en la Resolución CRT 463 de 2001, es al operador del servicio de larga distancia internacional y no el operador de TMC.

03
18

h
m

Lo anterior, toda vez que para poder atender la solicitud de COMCEL, esto es, implementar el esquema de remuneración establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, era requisito indispensable identificar cuál operador ostenta el derecho a elegir el esquema de remuneración para el acceso, uso e interconexión hacia la red de TMC para efectos de cursas llamadas de larga distancia internacional y, de esta manera, generar los efectos de las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRT 463 ya mencionada.

Así las cosas, es evidente que, contrario a lo mencionado por el recurrente en su recurso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento confundió el alcance y contenido de la pretensión del operador celular, sino que para efectos de su análisis debió revisar si éste era o no el titular del derecho contemplado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento ha desconocido que las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 463 de 2001, a la luz de lo contemplado en el artículo 5 de la misma Resolución, tienen un efecto integral, esto es, que se aplican a todas las interconexiones en las que el operador que haya optado por cualquiera de los esquemas de remuneración allí previstos sea parte. A este respecto, lo que la CRT ha sostenido es que en la medida en que COMCEL no es el titular del derecho a elegir el esquema de remuneración, dicho operador no es el llamado a generar los efectos definidos en la regulación a través de una solicitud de solución de conflicto, pues para ello la regulación en materia de cargos de acceso estableció unas reglas que claramente le otorgaron la titularidad del derecho de elección al operador de TPBCLDI. Cosa distinta, sería que se exigiera ante la autoridad competente el cumplimiento integral de los actos administrativos de carácter general expedidos por el ente regulador, situación ante la cual no nos encontramos, ni sería la CRT la entidad competente para conocer y tramitar tal solicitud.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que los límites de la decisión que adopta una autoridad administrativa se encuentran dados tanto por las funciones y competencias que le han sido legalmente otorgadas, como por el contenido de la pretensión del peticionario. En el caso particular, la pretensión de COMCEL, la cual fue transcrita anteriormente, tuvo como propósito que la interconexión existente entre COMCEL y ETB fuera remunerada bajo la opción de cargos de acceso involucrada en la regulación vigente con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, y no la definición de la regulación aplicable para el pago y remuneración de los cargos de acceso en la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia, como aduce el impugnante con ocasión del recurso de reposición.

Esta pretensión nunca fue debatida a lo largo de la actuación administrativa, razón por la cual no puede pretender el recurrente que con el ajuste realizado a la pretensión en el recurso de reposición, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones modifique el contenido de la parte resolutive de la Resolución CRT 980 de 2004; hacerlo, contravendría los derechos de defensa y contradicción de al menos una de las partes de la presente actuación e implicaría pronunciarse sobre asuntos que no han sido ventilados ni debatidos por las partes.

Teniendo en cuenta que los presupuestos con base en los cuales la CRT tomó la decisión recurrida no fueron desvirtuados, los argumentos expuestos por el recurrente no tendrán los efectos pretendidos.

En virtud de lo expuesto:

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMCEL S.A. contra la Resolución CRT 980 de 2004.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 980 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la COMCEL S.A. y de ETB S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de

03
18

MZ

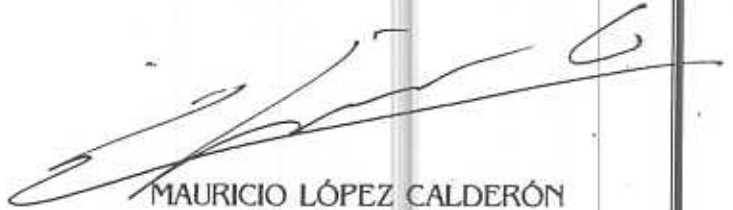
conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2004



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE 17/06/04
CEE23/06/04
SC30/06/04
Expediente número 3000-4-2-78
ZV/LMD

me